

**INFORME No. 28/17**

**PETICIÓN 1710-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEXANDER SEGUNDO MUENTES GARCÍA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.161

Doc. 35

18 marzo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2077 celebrada el 18 de marzo de 2017.
161º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 28/17, Petición 1710-07. Admisibilidad. Alexander Segundo Muentes García y otros. Colombia. 18 de marzo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 28/17**

**PETICIÓN 1710-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEXANDER SEGUNDO MUENTES GARCÍA Y OTROS

COLOMBIA

18 DE MARZO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Anibal Rafael Mercado Salcedo |
| **Presunta víctima:** | Alexander Segundo Muentes García y otros [[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derecho del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4):**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 4 de septiembre de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 27 de septiembre de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 6 de enero de 2012  |
| **Observaciones adicionales** **de la parte peticionaria:** | 15 de mayo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de abril de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 11 de febrero de 2004) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 de la Convención; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que las presuntas víctimas, campesinos del municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, fueron desaparecidos forzadamente entre el 2 de marzo de 1985 y el 2 de mayo de 2003 por grupos paramilitares que operaban en la zona, con la aquiescencia y colaboración del Estado. El peticionario presume que fueron asesinados violentamente y alega impunidad respecto de estos hechos. La petición, si bien se refiere en un principio a la desaparición de 32 personas, indica que Gerardo Calle fue asesinado el 28 de agosto de 1994 durante el incendio de la casa donde se encontraba. Indica que en dicha casa también se encontraban Rigoberto Segundo Cogollo García, Fernando Alberto Calle Páez y Lenis Mejía, quienes fueron sacados de la misma por un grupo de personas armadas y posteriormente desparecidos. Por otra parte, señala que Eliecer José Cuabas Posso, de cinco meses de edad, fue brutalmente asesinado. Además, sostiene que los familiares de las presuntas víctimas se vieron impedidos de volver a su domicilio, debiendo desplazarse.
2. Sostiene el peticionario que, debido al temor generalizado en la región, los familiares de las presuntas víctimas debieron esperar varios años para que los grupos paramilitares se desmovilizaran y se acogieran al Proceso de Justicia y Paz, para poder formular las denuncias penales correspondientes. Indica que las mismas fueron interpuestas entre marzo y agosto de 2006 ante la Personería Municipal de Valencia, la Personería Municipal de Canalete, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, o ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos de Tierralta y Valencia. Alega que ante la falta de resultados, el 1 de junio de 2007 solicitaron a la Fiscalía, mediante derecho de petición, certificación sobre el estado de las actuaciones judiciales.
3. El Estado solicita que la Comisión desglose la petición, al no cumplir con los requisitos mínimos de conexidad necesarios establecidos en el Reglamento. Asimismo, señala que al haber transcurrido largos periodos de tiempo entre la presunta vulneración de derechos humanos y la presentación de la petición ante el sistema interamericano, se considere que ésta no procede y se la declare inadmisible. En cuanto a las investigaciones judiciales señala que, tras la presunta desaparición de las 32 personas[[4]](#footnote-5), la Fiscalía General de la Nación (FGN) inició 24 investigaciones dirigidas a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las supuestas desapariciones, identificar el paradero de las presuntas víctimas, e imputar responsabilidad a quienes, como autores intelectuales y materiales, participaron en su comisión. Indica que ocho de estas investigaciones se encuentran activas, siete en etapa previa, y una en instrucción; las restantes dieciséis se encuentran inactivas pues en diez casos se decretó la suspensión y en seis se dictó resolución inhibitoria.
4. Respecto a las investigaciones que se encuentran inactivas, señala que la FGN conformó un Comité Técnico Jurídico encargado de evaluar caso por caso, con el propósito de establecer qué pruebas se deben decretar y practicar en procura de desarchivar las diligencias, de resultar procedente, así como recomendar la práctica de pruebas que considere indispensables para impulsar el trámite de las investigaciones activas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Previo al análisis del agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación, la Comisión considera pertinente pronunciarse sobre la solicitud de desglose del Estado. Al respecto, la Comisión ha establecido que la interpretación del artículo 29.4 de su Reglamento no exige que los hechos, las víctimas y las violaciones presentadas en una petición deban coincidir estrictamente en tiempo y lugar, para que puedan ser tramitadas como un solo caso[[5]](#footnote-6). La Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas presuntas víctimas que alegan violaciones ocurridas en momentos y lugares diferentes, pero que tendrían alegadamente un mismo origen, tal como la aplicación de normas legales o la existencia de un mismo esquema o práctica. En el mismo sentido, la Comisión ha decidido acumular peticiones y casos que responden a un mismo contexto normativo, institucional o fáctico; o en los cuales existe similitud entre los hechos alegados. En la presente petición, dado que el peticionario manifiesta que los hechos alegados fueron parte de un presunto esquema o práctica de desaparición forzada por paramilitares en el municipio de Valencia, la Comisión considera que existe en principio un vínculo entre los distintos hechos que permite el trámite en conjunto.
2. El peticionario alega que a la fecha no se ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las presuntas desapariciones y asesinatos, ni determinado su paradero. El Estado sostiene que se encuentran en curso diferentes procesos penales encaminados a establecer la verdad en torno a las denunciadas desapariciones forzadas, por lo que no se han agotado los recursos internos. Aunado a ello, señala que las investigaciones resultan complejas debido a la ubicación geográfica del lugar de ocurrencia de los hechos, el tiempo transcurrido, y la multiplicidad de víctimas y de posibles autores de los hechos.
3. En situaciones como la planteada, que incluyen denuncias de desaparición forzada y ejecución, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. Al respecto, la Comisión observa que tras las denuncias penales interpuestas entre marzo y agosto de 2006, el Estado inició las investigaciones penales correspondientes, sin que a la fecha, más de 10 años después, se haya enjuiciado y en su caso sancionado a los presuntos responsables, ni se haya determinado el paradero de las presuntas víctimas desaparecidas.
4. Por otra parte, el Estado sostiene que no se ha agotado la acción de reparación directa ante el contencioso administrativo. El peticionario señala que los familiares de las presuntas víctimas no pudieron iniciar las correspondientes demandas debido al temor generalizado. La Comisión recuerda que en casos de desaparición forzada de personas no es necesario entablar o agotar una acción civil antes de acudir al sistema interamericano, desde que ese remedio no respondería al reclamo principal que se realiza en esta petición, concerniente a lo que se alega fue una desaparición forzada seguida por la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables[[6]](#footnote-7). En específico, la CIDH se ha pronunciado previamente sobre la acción de reparación directa en Colombia a efectos de la admisibilidad en el sentido antes indicado[[7]](#footnote-8).
5. Por lo tanto, la Comisión concluye que, en el presente caso, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención y 31.2.c del Reglamento, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
6. En relación con el alegato del Estado respecto al transcurso del tiempo entre los hechos y la presentación de la petición, la Comisión nota que las denuncias penales se presentaron en el año 2006 y que los efectos de las alegadas violaciones subsistirían al momento de la adopción del presente informe. Por lo tanto, toda vez que la petición ante la CIDH fue recibida el 4 de septiembre de 2007, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario sostiene que el Estado es responsable por la práctica de desapariciones y otras violaciones a los derechos humanos relacionadas perpetradas por grupos paramilitares contra las presuntas víctimas con la aquiescencia o complicidad de agentes estatales, y no ha esclarecido los hechos denunciados ni juzgado a los responsables, lo que constituye un retardo injustificado. El Estado sostiene que la presente petición refiere a un comportamiento exclusivo de un grupo de particulares armados al margen de la ley, cuya conducta no compromete al Estado, el cual tampoco estaba en capacidad de prever los hechos.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probada la alegada aquiescencia o complicidad del Estado en las presuntas desapariciones forzadas, así como el alegado desplazamiento forzado y la falta de investigación, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, así como en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las 37 presuntas víctimas desaparecidas; y artículos 5, 8, 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención en perjuicio de los familiares.
3. Asimismo, de ser probada la responsabilidad el Estado en la alegada muerte de Gerardo Calle y Eliecer José Cuabas Posso e impunidad respecto de esos hechos, podría caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de las presuntas víctimas y 5, 8 y 25, en perjuicio de sus familiares, todos a la luz del artículo 1.1 de dicho instrumento. Por último, de probarse que Rigoberto Segundo Cogollo García tenía 17 años al momento su alegada desaparición, la Comisión deberá analizar la posible violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención, a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de acuerdo a la noción de *corpus juris*.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 dias del mes de marzo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primer Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

**Presuntas víctimas de desaparición forzada:**

1. Orlando Carlos Jiménez Ceballos
2. Rigoberto Segundo Cogollo García (17 años)
3. Fernando Alberto Calle Páez
4. Lenis Mejía
5. Rodrigo Manuel Ramos Muentes
6. Dinio Fermín Páez León
7. Luis Miguel Barbosa Palencia
8. Pedro Darío Soto Argumedo
9. Luis Alberto Sotelo Ramos
10. Manuel Dolores Arteaga Márques
11. Javier Mauricio Aguirre Arteaga
12. Sofanor Antonio Suárez Zúñiga
13. Álvaro Darío Furnieles Álvarez
14. Arnulfo Enrique Humanes Sáenz
15. Elías German Humanes Salgado
16. Manuel Antonio Vargas Castillo
17. Mario Escobar
18. Darío Alberto López González
19. Luis Manuel Cuetto Herrera
20. Manuel Gregorio Arrieta Ortega
21. Luis Alberto Ávila Zuleta
22. Eugenio Rafael Ortiz Montes
23. Manuel Francisco Mendoza Buelvas
24. Capitolino Antonio Cancino Rivero
25. Clay Jhon Gaviria González
26. Rafael Arturo Álvarez González
27. Manuel Francisco Álvarez González
28. Orlando José Ubarnes Díaz
29. Iván Darío Guerra Ramos, desaparecido junto con sus amigos
30. Leónidas del Carmen
31. Cristóbal Antonio Garcés Guerrero
32. Alexander Segundo Muentes García
33. Manuel Salgado Hernández
34. Armando Salgado Hernández
35. Herminio Lacides Mader Pereira

**Presuntas víctima de ejecución:**

1. Gerardo Calle
2. Eliecer José Cuabas Posso
1. La petición refiere a37presuntas víctimas individualizadas mediante documento anexo (35 presuntos desaparecidos y 2 ejecutados). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El Estado no se refirió en sus observaciones a la mencionada desaparición de Lenis Mejía, Mario Escobar, ni Manuel Francisco Álvarez González, ni a la supuesta muerte de Gerardo Calle y de Eliecer José Cuabas Posso. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 5/97 (Admisibilidad), Petición 11.227, *Unión Patriótica Nacional*, Colombia, 12 de marzo de 1997, párrs. 39-42. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH Informe No. 51/10, (Admisibilidad), Petición 1166-05, *Massacres de Tibú,* Colombia, 18 de marzo de 2010, párrs. 110 y 120. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 18/14 (Admisibilidad), Petición 1625-07, *Y.C.G.M. y Familiares*, Colombia, 3 de abril de 2014, párr. 43. [↑](#footnote-ref-8)